



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LEIDY YOJANA RENDON CASTAÑO
ACCIONADO	SINTRACONTEXA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00644-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	150
TEMAS Y SUBTEMAS	TRABAJO, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LEIDY YOJANA RENDON CASTAÑO contra de la SINTRACONTEXA encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, desde el 05 de marzo de 2018, inicio a laborar para esta empresa, con un contrato de trabajo a término indefinido, se desempeñaba como operaria de confección, al ingresar a la empresa a realizar sus labores me encontraba en perfectas condiciones de salud.

El pasado 12 de mayo de 2021, recibió de parte de su empleador un documento en el cual se le manifiesta que su contrato de trabajo se da por terminado con justa causa.

Sin embargo, aduce que, en el momento de su despido, su estado de salud ya no es el mejor, en el momento padece de las siguientes patologías tal y como está demostrado en la historia clínica examen de egreso y su historia clínica general. M797 FIBROMIALGIA, G560 SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, F318 OTROS TRASTORNOS AFETIVOS BIPOLARES, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, F32 EPISODIO DEPRESIVO, F603TRASTORNO DE LA

PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, R51X CEFALEA, F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOCOTICOS, M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, M770 EPICONDILITIS MEDIA, M679 TRASTORNO SINOVIAL Y TENDINOISO NO ESPECIFICADO, patologías de la cuales su empleador ya tenía conocimiento, no solo porque ellos le daban los permisos para asistir a las citas médicas y de rehabilitación, además por sus recomendaciones médicas, los exámenes periódicos realizados, los cuales anexo a la Acción de Tutela, sino también el documento en el cual el pasado 05 de febrero del 2021, les notificó que se encontraba en proceso de rehabilitación y el cual también anexo a la presente acción de esta forma está demostrando que la empresa tenía pleno conocimiento de su estado de salud al momento de la terminación de su contrato laboral.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de junio del año que avanza, se ordenó vincular a MINISTERIO DEL TRABAJO Y SALUD TOTAL EPS y se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas.

1.2.1 El MINISTERIO DEL TRABAJO en síntesis, manifestó que, Este ente Ministerial no tiene conocimiento, ni le consta lo manifestado por la accionante, será ella quien lo demuestre ante el Juez Constitucional, para que ampare o no los derechos fundamentales que manifiesta están siendo vulnerados por las empresas SINTRACONTEXA.

Realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas tratados por el accionante como la estabilidad laboral reforzada y las funciones del ministerio.

Finalmente indicó que, frente al caso concreto, revisadas las bases de Datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo –Dirección Territorial de Antioquia de los años 2019, 2020 y lo que va corrido del 2021, no aparece solicitud de la empresa SINTRACONTEXA, para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con la señora LEIDY YOJANA RENDON CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.390.489.

1.3.2 SINTRACONTEXA, procedió a contestar frente a cada uno de los hechos narrados, de lo cual se resalta;

Es importante manifestarle al despacho que respecto a lo que aduce la accionante es de aclarar que nuestro sindicato afilia o vincula a las personas mediante la suscripción de una afiliación al sindicato en virtud de un contrato sindical suscrito con diferentes empresas contratantes y no es como lo refiere nuestra exafiliada en la acción de tutela impetrada por tanto no puede hablarse de terminación con o sin justa causa, lo entregado en la fecha que aduce fue un escrito donde se informaba porque sería reemplazada en el sindicato. (Ver copia de la solicitud de afiliación de LEIDY RENDON al sindicato, copia del contrato sindical y reglamento del contrato sindical).

Se reitera en la contestación de este hecho que no fue despedida, fue reemplazada por los múltiples problemas de indisciplina en que incurrió la afiliada durante su estancia en la organización sindical donde no solo es respecto a su entorno con sus compañeras sino a la sana convivencia y las normas establecidas en el reglamento interno, incluyendo el último hecho donde 50 de sus compañeras enviaron escrito a la organización sindical que desencadenó en un proceso disciplinario que conllevó una vez se respetó su debido proceso a tomar la decisión de reemplazarla; respecto a su estado de salud al momento de finalizar su relación con la asociación sindical no es cierto tal afirmación: la afiliada no se encontraba en estado de incapacidad médica, ni en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ni ninguna situación de especial vulnerabilidad que aduce la accionante, tampoco presentaba ningún impedimento ni discapacidad que impidiera desempeñar sus funciones.(ver procesos disciplinarios, descargos, sanciones, escrito donde se le informa la causal de reemplazo).

Reiteramos como sindicato que lo que aduce la accionante no tiene nada que ver con la causal de reemplazarla, tampoco es cierto que se encuentre en estado de debilidad manifiesta por no cumplir los presupuesto para configurarse dicha debilidad. Ahora bien, aduce la accionante sobre el aviso del inicio de un proceso de rehabilitación ante el ministerio del trabajo el cual puede evidenciarse que se radicó mucho después de que fuera reemplazada por parte de la organización sindical (ver anexo 4 de la acción de tutela).

Vuelve la ex afiliada a reiterar que el sindicato conocía su proceso de rehabilitación cuando es evidente que lo presentó después del 12 de mayo de 2021 cuando no existía vínculo entre ellas; la afiliada no contaba con tratamientos médicos activos, ni incapacidades médicas, ni proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que fuera evidente observar algún tipo de debilidad manifiesta, tampoco es cierto lo manifestado por la accionante cuando asegura que fue discriminada por su condición, toda vez, que somos un sindicato y como tal propendemos siempre por la defensa efectiva de los derechos de los afiliados, la finalización de la relación entre la asociada y el sindicato fue por situaciones de incumplimiento de estatutos y reglamento interno de la afiliada.

1.2.3 La EPS SALUD TOTAL, manifestó que, LEIDY YOHANA RENDON CASTAÑO se identifica con cédula de ciudadanía número 1128390489, figura como usuario ACTIVO POR PROTECCIÓN LABORAL (3 MESES), ya que reporta novedad de cierre de contrato en fecha mayo de 2021.

Ahora bien, Salud Total se permite informar que se valida en Historia Clínica donde se evidencia valoración con especialista de Ortopedia y traumatología en consulta del 29 de abril de 2021, quien especifica lo siguiente

“PACIENTE CON TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOZO Y SUBESCAPULAR, HOMBRO DERECHO EPICONDILITIS LATERAL MEDIAL CODO DERECHO PARTOLOGIA CAUSADA POR LA ACTIVIDAD LABORAL, ANTECEDENTE DE FIBROMIALGIA VALORACION Y MANEJO POR ARL PLAN. VALORACION POR MEDICION DEL TRABAJO, ANALGESICOS, RECOMENDACIONES.

Recomendaciones: RESTRICCIONES LABORALES POR 6 MESES EVITAR ACTIVIDADES POR ENCIMA DEL HOMBRO EVITAR LEVANTAR OBJETOS DE MAS DE 5 KILOS EVITAR AGARRE PROLONGADO Y SOSTENIDO EVITAR MOVIMIENTOS DE ROTACION DEL ANTEBRAZO DERECHO EVITAR TRABAJAR CON MAQUINAS DONDE DEBE REALIZAR ACTIVIDADES DE EMPUJE Y MOVIMIENTO REPETITIVOS CON LA MANO DERECHA”

No se evidencia documento formal por parte del médico tratante solo información en la historia clínica, que en caso de requerirla debe ser solicitada directamente a la

IPS, toda vez que es la entidad que tiene la custodia de la misma, en virtud de la Resolución 1995 de 1999.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso SINTRACONEXA vulnero los derechos fundamentales de la señora LEIDY YOJANA RENDON CASTAÑO, al dar por terminado el contrato sindical.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe

agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

"En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que "la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra"; no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.

...

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de

la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

...

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.”

En sentencia T-317 de 2017 la Corte Constitucional dispuso “Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.

...

Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”

2.6 Naturaleza jurídica y características relevantes de los contratos colectivos sindicales en Colombia. Estudio del Decreto 1429 de 2010, Sentencia T 457 de 2011.

En línea de principio, esta Sala de Revisión debe señalar que dentro del Estado social de derecho que preconiza nuestra Constitución Política, el derecho colectivo del trabajo constituye un instrumento valioso y apropiado para hacer realidad la justicia social en las relaciones entre empleadores y trabajadores, así como para dar plena eficacia a los fines esenciales del Estado tales como la vigencia de un orden justo y la convivencia pacífica mediante la solución reposada de los conflictos colectivos de trabajo, y el reconocimiento de la dignidad humana en la persona del trabajador, quien merece condiciones estables que le garanticen un trabajo digno y justo con el cual sea capaz de suplir sus necesidades básicas personales y familiares (artículos 1º, 2º 25, 39 y 55 de la Constitución).

Como bien lo ha dicho esta Corporación desde la sentencia C-009 de 1994, el derecho colectivo del trabajo dentro de la perspectiva constitucional comprende: (i) La libertad de asociación sindical, esto es, el derecho de unirse en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, que en el artículo 39 Superior tiene una regulación autónoma diferente a la libertad de asociación que, de modo general, consagra el artículo 38 ibídem; (ii) La institución de la asociación profesional y sindicatos que actúan en defensa de los referidos intereses comunes y que consagra no solamente el citado artículo 39, sino el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 353 y siguientes; (iii) El derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales que se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos y convenios de trabajo, conocidos en nuestra legislación como pactos colectivos o convenciones colectivas de trabajo; y, (iv) El derecho a la huelga, garantizado en el artículo 56 de la Constitución, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, que constituye un medio para que los trabajadores y organizaciones sindicales defiendan sus intereses económicos y sociales en procura de obtener una mejoría de las condiciones laborales y del ejercicio del oficio o profesión.

Concretamente, el derecho de asociación sindical a nivel internacional y en nuestro país, es un *derecho fundamental*, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición

de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de la profesión u oficio que ejercen, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 Superiores. De dicho derecho es titular no solo el trabajador individualmente considerado, sino también el organismo profesional, la asociación constituida por trabajadores o empleadores y el sindicato con su facultad de autogobierno.

La doctrina sentada por la Corte Constitucional ha precisado algunas de las particularidades del derecho de asociación sindical señalando su carácter *voluntario*, dado que su ejercicio depende en todo momento de la autodeterminación del individuo para vincularse, permanecer o retirarse de un sindicato; *relacional*, pues “de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva”; e *instrumental*, en la medida que “se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”.

Ha dicho que se trata, pues, de un derecho que dentro del ordenamiento jurídico se desenvuelve desde varias perspectivas que comprenden: *“(i) una libertad individual que se traduce en la posibilidad de organizar sindicatos, o ingresar, permanecer y retirarse de los mismos -dimensión individual del derecho de asociación-; (ii) un poder legítimo de los trabajadores organizados para promover no sólo sus intereses sino su visión de la política general en temas que los afectan o convocan como ciudadanos de una democracia participativa -dimensión colectiva del derecho de asociación- y (iii) una garantía de la autonomía de las asociaciones libremente confirmadas para ejercer dicho poder legítimo”*.

A partir de la dimensión colectiva del derecho de asociación sindical, las organizaciones sindicales gozan de ciertos derechos como los son: el reconocimiento de la personería jurídica desde su fundación; el poder de determinar el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusiones de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación,

procedimiento liquidatorio, y otros procedimientos que atañen a su estructura y funcionamiento; y, el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, entre otros.

(...)

Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.

Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (*artículo 39 Superior*), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido.

A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010.

En este orden de ideas, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto

a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral.

2.7. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los

procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la accionante por este medio se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la estabilidad laboral reforzada las cuales considera conculcadas por SINTRACONEXA, por su decisión de dar por terminado su vinculación sindical.

Al respecto es necesario realizar una precisión previa frente al contrato sindical, en el sentido de que como lo dijo la corte en cita antelada, las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

² Sentencia T 457 de 2011

En ese orden de ideas, no es posible predicar la existencia de una relación laboral, elemento necesario para que el Juez entre a valorar la pretensión en el presente asunto, esto es la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, el escenario constitucional en el que nos encontramos es preciso valorar los pormenores del caso, del material probatorio acopiado, aportado tanto por el tutelante, como por la tutelada, tenemos que la accionante suscribió solicitud de afiliación el 21 de febrero de 2018, así mismo se le realizaron diversos llamados de atención verbales, escritos y sanciones, precedidos de los respectivos descargos, y que finalmente el 12 de mayo de 2021, le fue comunicada terminación del contrato de afiliación arguyendo mala utilización de las herramientas de trabajo, así como escrito allegado por sus compañeros quienes manifiestan que temen por su vida y que ha tenido actos violentos contra si misma además agresiones verbales contra sus compañeros.

Ahora bien, en gracia de discusión no encuentra el Despacho que la tutelante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, pues el Juez lego en materia de salud debe limitar su análisis a lo expuesto por los expertos en la materia, esto el médico tratante, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de afiliación, la señora Rendon Castaño tenía diversas afectaciones de salud, dado que ha sufrido de FIBROMIALGIA, SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, TRASTORNOS AFETIVOS BIPOLARES, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD MOCIONALMENTE INESTABLE, EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, Y TENDINOISO NO ESPECIFICADO entre otros, sin embargo, se reitera a la fecha de la terminación del contrato de afiliación sindical no se encontraba "incapacitada" tal como se desprende de la certificación de incapacidades generadas por la EPS anexo digital No 42, sólo en seguimiento médico por sus patologías, lo que se infiere de la historia clínica aportada con la tutela anexo digital No 7. Sin embargo, i) no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud, ii) que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, a lo sumo existen recomendaciones más no restricciones o limitaciones medicas que permitan inferir una debilidad manifiesta en razón de una limitación de salud.

Ahora bien, se desprende que en la misiva por medio de la cual se le informó a la accionante la terminación de la afiliación sindical, se le explicó claramente que se debe al resultado de los seguimientos disciplinarios, tema que escapa a la órbita de competencia del presente juicio constitucional.

En ese orden de ideas, no es posible predicar un estado de debilidad manifiesta, y advertir que tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral.

Por ende, al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8º la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto La Corte Constitucional³, señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras

³ Cconst T 742/11 J. Pretelt Chaljub

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección

constitucional; no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario, como es la acción de tutela, se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **LEIDY YOJANA RENDON CASTAÑO** en contra de **SINTRACONTEXA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a419c91f5daaf31af86b11f60a8b23bb76492ca7649d9d1da1673c78c7b4af**

Documento generado en 28/06/2021 01:36:15 p. m.